

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Los fondos pasivos.
ASOCIACION DE MAESTROS.—La Nacional.
—Cifuentes (Guadalajara).
SECCION OFICIAL.—Indice de la *Gaceta*.—Reales decretos de 21 de octubre, subvencionando á los Ayuntamientos que se expresan para ayudarles á construir edificios destinados á Escuelas.
PROPUESTAS.—Universidad de Valladolid.
NOMBRAMIENTOS.—Canarias, Logroño, Alicante, Cáceres y Cádiz.
BOLETINES OFICIALES.—Zamora y Navarra.
CRONICA DE OPOSICIONES.—Oviedo.
SECCION BIBLIOGRAFICA.
SECCION DE NOTICIAS.—Del Ministerio; de provincias.
CRONICA GENERAL, ETC.

Regalos de Navidad.

Publicamos en otro lugar nuestras habituales combinaciones ventajosísimas de Navidad.

Para dar mayores facilidades, establecemos tres combinaciones diferentes de 15, de 20 y de 25 pesetas.

A los que estén **retrasados en el pago** del periódico y quieran ponerse al corriente, les ofrecemos por la combinación de las 25 pesetas, **dos años** de suscripción, el **Anuario**, **doce pesetas** de libros del párrafo 3.^o, **cinco pesetas** del párrafo 4.^o y los **veinticinco números** para la Lotería.

Agradeceremos que se haga el pago cuanto antes, pues los que esperan á última hora resultan siempre servidos mal y con retraso, á causa del amontonamiento de encargos.

De actualidad

Los fondos pasivos.

Uno de los temas de la anunciada Asamblea es este de los fondos pasivos.

Quizá es también uno de los más difíciles de resolver.

Recuérdese lo que hemos publicado á primeros del año actual.

Los ingresos normales habían llegado á 2.773.129,58 pesetas al año y los gastos á 3.195.064,37 pesetas.

Había entonces un déficit de 421.934,79 pesetas.

Las reformas del Conde de Romanones en la provisión de Escuelas han producido un resultado sorprendente.

Al acortar mucho los plazos para proveer en propiedad las Escuelas de 500 pesetas, se ha logrado que casi nadie las acepte interinamente, y es un hecho probado que el ingreso por vacantes ha crecido de modo notable.

No obstante, tenemos por seguro que el déficit actual es por lo menos de medio millón de pesetas anuales.

Si no se busca pronto el remedio, habrá que recurrir á una de estas dos medidas extremas: ó vender parte del fondo de reserva ó reducir las pensiones de los jubilados.

El art. 3.^o de la ley de 16 de julio de 1887 prevee el caso de que los fondos no sean suficientes para el pago completo, y dice que se abonarán hasta donde alcance.

Hoy alcanzará al 80 por 100, dentro de pocos años, si se vende ese fondo de reserva, no alcanzará al 60.

No defendemos, ni mucho menos, esa reducción: la exponemos porque es una contingencia posible.

No queremos alarmar á nadie con estos datos: son la verdad, y puesto que se lleva este asunto á la Asamblea, hay que abordarlo francamente.

Obsérvese, además, que se piden soluciones que no perjudiquen á la enseñanza, y con esto se quiere aludir al descuento del material y á la excesiva prolongación de interinidades y vacantes.

Por estos tres conceptos viene cobrando la Caja Central unos dos millones de pesetas anuales.

Ese ingreso ha de reducirse extraordinariamente cuando la provisión de vacantes se haga por escalafón y el ingreso con cuerpo de aspirantes.

Hay que contar con esto, que vendrá á agravar la situación.

Por otra parte, hay que tener poca confianza en los Ministros: todos dicen que ese fondo es sagrado, que no haya cuidado, pero no se pone remedio.

Y es que el remedio consiste en imponer sacrificios á alguien, al presupuesto del Estado, al sueldo de los Maestros, aumentando el descuento; al material; á la pensión de los jubilados, reduciéndola; á los niños, poniéndoles derecho de matrícula; á alguien, en suma, y eso es muy poco simpático.

Nosotros pediríamos un millón de subvención del Estado, pero si eso se destina á fondos pasivos, no puede destinarse á mejorar los sueldos activos, ¿y cuál de ambas necesidades es más urgente?

El aumento del descuento á los Maestros ¿puede ponerse sin aumentar antes los sueldos? Lo mismo ocurre con el material escolar.

El asunto es difícil, y hay que llevarlo á la Asamblea bien estudiado, con soluciones serias, razonadas, sin esos arbitrios á que estamos habituados y que á veces causan risa.

La situación, sin ser desesperada, es grave: el Gobierno nos consulta ó, mejor dicho, consulta á todos sobre ella, y debemos preparar y meditar la respuesta.

Por 15 pesetas

pagadas en este mes, damos:

1.º Un año de suscripción á **El Magisterio Español** (12 pesetas).

2.º Un **Anuario del Maestro** para 1911, que está en prensa, 2 pesetas.

3.º **Nueve pesetas**, á elegir, de libros de primera enseñanza de nuestra propiedad.

Quince números para participar en la **Lotería Nacional** de Navidad.

El pago para disfrutar de estas ventajas, debe hacerse á la mayor brevedad.

Por 20 pesetas

abonadas en este mes, damos:

1.º Un año de suscripción á **El Magisterio Español** (12 pesetas).

2.º Un **Anuario del Maestro** para 1911 que está en prensa, 2 pesetas.

3.º **Doce pesetas** de libros de primera enseñanza, á elegir, de nuestra propiedad.

4.º Un ejemplar de cada una de las series 1.ª y 2.ª de las **Cuestiones pedagógicas**, que valen 5 pesetas. Los que posean estos libros pueden sustituirlos á su elección por los siguientes, hasta completar las mismas cinco pesetas. **El trabajo manual en las Escuelas primarias** (2 pesetas); **La primera enseñanza en Bélgica** (2 pesetas); **La primera enseñanza en Italia** (1,50 pesetas); **El Sol, la Luna y los eclipses** (1,50 pesetas); **Colección de problemas de Aritmética resueltos razonadamente** (1,50 pesetas); **Elementos de Dibujo lineal** (2 pesetas).

Veinte números para participar en la **Lotería Nacional** de Navidad.

En **TOTAL, TREINTA Y UNA PESETAS** y veinte números para la Lotería.

Por 25 pesetas

abonadas en este mes, damos:

1.º Un año de suscripción á **El Magisterio Español** (12 pesetas).

2.º Un **Anuario del Maestro** para 1911 (en prensa), 2 pesetas.

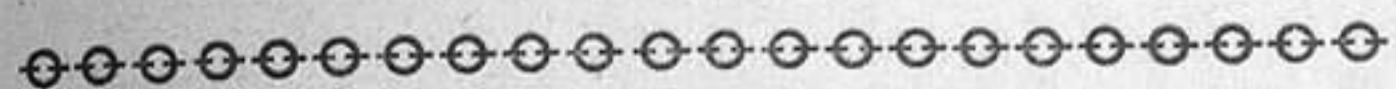
3.º **Quince pesetas** de libros de primera enseñanza, á elegir, de nuestra propiedad.

4.º **Siete pesetas, á elegir,** de los libros enumerados en el párrafo 4.º de la combinación anterior.

5.º **Un Registro Solana, de matrícula, asistencia y contabilidad,** serie A, B ó C, á elegir.

Veinticinco números para participar en la Lotería Nacional.

En TOTAL, CUARENTA PESETAS y veinticinco números.



Asociación de Maestros

La Nacional.—Comisión permanente.—A nuestros asociados.—Esta Comisión permanente, asesorada y acompañada de los Vocales de la Junta directiva con residencia en Madrid, se ocupa en estos días en el estudio del Cuestionario sobre la Asamblea de enseñanza y educación proyectada por el señor Ministro de Instrucción pública, y en gestiones de carácter docente y económico cerca del Gobierno y de las Cortes.

Y con el fin de aunar los esfuerzos de todos y marchar acordes en todo momento, rogamos á nuestros asociados que esperen muy pronto noticias é instrucciones de esta Comisión, que podrán ser base de nuevas gestiones, de estudio detenido del mencionado Cuestionario y de la disciplina indispensable para hacernos oír, atender y respetar.—El Presidente, *Aniceto Gil*.—El Secretario, *Juan C. Arroyo*.

24 octubre 1910.



Cifuentes (Guadalajara).—Extracto de los acuerdos tomados en la Junta general celebrada el 16 de los corrientes.

1.º Solicitar, por medio de instancia, al señor Ministro de Instrucción pública y Presidente del Congreso, que los ascensos de sueldo se hagan desde 1.º de enero en toda la nación, y no al proveerse de nuevo, según afirmase en el último Real decreto.

2.º Dirigirse en idéntica forma á las Asociaciones Provincial, Nacional y de Pedagogía, para que gestionen acerca del Ministro y de las Cortes dicho aumento, el pago del material de adultos del segundo semestre de 1907 y crédito necesario para el pago de esa vergünza nacional, llamada *Atrasos del Magisterio*.

3.º Que el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública* se dirija á todas las Escuelas públicas, pagándose su suscripción con cargo al presupuesto del material de las mismas.

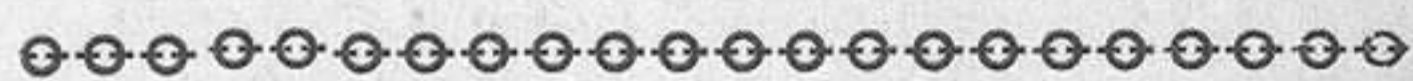
4.º Que todos los Maestros públicos propietarios ingresen en la Sección de Socorros Mutuos, para lo cual debe dirigirse la súplica á la Nacio-

nal, á fin de que ésta lo gestione con el señor Ministro para su decreto.

5.º Suplicar al mismo tiempo expidan los títulos de los socios que en la actualidad carecen de ellos.

6.º Nombrar á D. Claudio Ramírez, de la categoría de 500 pesetas, para que en la Asamblea de enseñanza represente á esta Asociación y exponga en ella las aspiraciones del Magisterio. Que los gastos de viaje y estancia en la Corte le sean abonados, para lo cual se da orden al Habilitado desuente á todo Maestro del partido la cantidad de una peseta; y si esto no fuere suficiente, se cubra con el fondo de la Asociación.

Cifuentes, 16 de octubre de 1910.—El Presidente, *Manuel Utande*.—El Secretario, *Balbino Toledano*.



En los primeros días del mes próximo quedarán instalados en la calle de Quevedo, núm. 7, nuestros talleres de Imprenta, Estereotipia y Encuadernación, ampliados con nuevas máquinas. Poco después instalaremos en la misma casa todas nuestras oficinas, para lo cual estamos haciendo importantes obras. Confiamos en que con esta ampliación podremos servir mejor á nuestros abonados.



Sección oficial

Índice de la "Gaceta"

23 octubre.—Real decreto disponiendo que desde 1.º de enero los gastos del personal docente de la Escuela Superior de Industrias sean sufragados por el Estado.

↔ Otros subvencionando á los Ayuntamientos de Oleiros (Coruña), Alza (Guipúzcoa) y Mondéjar (Guadalajara), para ayudarles á construir edificios destinados á Escuelas.

↔ Otro nombrando Comisario Regio de la Exposición Universal de Arte que ha de celebrarse en Roma en 1911, al Duque de San Pedro de Galatino.

↔ Otro declarando vacante el cargo de Delegado Regio de primera enseñanza de Cádiz, y nombrando para el mismo á D. Valentín de la Varga.

↔ Otro creando el cargo de Delegado Regio de primera enseñanza de Jaén, y nombrando para el mismo á D. Pedro Villar.

↔ *Subsecretaría*.—Anunciando haber sido nombrado

el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho penal. vacante en la Universidad de Barcelona.

24 octubre.—*Subsecretaría.*—Anunciando haber sido admitido D. Diego Ruiz en las oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de Barcelona.

↔ Disponiendo se considere incluido el aspirante D. Vicente Martínez Gómez entre los opositores á las Auxiliares del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca y Sevilla.

25 octubre.—*Rectorado de Valladolid.*—Resolución á las reclamaciones del concurso de entrada, ascenso y traslado de julio último.



Subvenciones para construir Escuelas.—*Reales decretos de 21 de octubre, subvencionando á los Ayuntamientos que se expresan para ayudarles á construir edificios destinados á Escuelas.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria, de 28 de abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1904;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Oleiros (Coruña), para ayudarle á construir, de nueva planta, un grupo escolar de enseñanza primaria, con la cantidad de 28.067,55 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra. Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma; 2.067,55 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910; 3.000, con cargo al de 1911; 4.000, con cargo al de 1912; 9.000, con cargo al de 1913, y 10.000, con cargo al de 1914.

Se subvenciona al Ayuntamiento de Alza (Guipúzcoa), para ayudarle á construir, de nueva planta un edificio escolar de enseñanza primaria, con la cantidad de 9.865,02 pesetas, 25 por 100 del presupuesto general de contrata de la proyectada obra; dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 1.865,02 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910, y 2.000, con cargo á cada uno de los de 1911, 1912, 1913 y 1914.

Se subvenciona al Ayuntamiento de Mondéjar (Guadalajara), para ayudarle á construir, de nueva planta, dos edificios Escuelas de enseñanza primaria en la cantidad de 36.652,52 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra. Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma; 1.652,52 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910; 2.000

con cargo al de 1911; 6.000, con cargo al de 1912; 12.000, con cargo al de 1913, y 15.000, con cargo al de 1914.

Dado en Palacio, á 21 de octubre de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas artes, *Julio Burell.*

(Gaceta 23 octubre).

PROPUESAS

Universidad de Valladolid.

Vistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, las reclamaciones presentadas á las propuestas que se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 28 de julio último, formuladas á fin de proveer por concurso único las Escuelas vacantes en el distrito y anunciadas en igual periódico oficial de 14 de marzo anterior;

Considerando que al clasificar á los concursantes D. Desiderio López Velicia y D.^a Cándida Velasco Carrasco se ha padecido una equivocación, puesto que no se les computan, respectivamente, los sueldos de 825 y 625 pesetas que disfrutaban, primer mérito según el artículo 2.^o del Real decreto de 4 de abril de 1903, lo que da lugar á que ocupen en la propuesta números inferiores al que les corresponde, error que debe subsanarse atendiendo las reclamaciones presentadas;

Considerando que D. Enrique Valverde Pérez, número 173 de la propuesta, solicitó la Escuela de Hiniestra y no la de Hiniestra, para que se le propone, equivocación que padeció el interesado por creer, sin duda, que se anunciaba la primera y no la segunda de las citadas Escuelas, debe de ser tenida en cuenta á fin de no causar perjuicios al Maestro de que se trata, á quien se le admite la renuncia que en su reclamación presenta;

Considerando que el desacuerdo que existe entre la instancia y la cubierta del expediente de D.^a Severiana Nicolás de la Riva, es la causa de que no se la proponga para ninguna Escuela, á pesar de tener méritos suficientes para que pueda responderle, toda vez que en la primera solicita todas las vacantes en la provincia de Burgos, y solamente 11 de ellas en la segunda, desacuerdo ó equivocación que se subsana en sentido favorable para la interesada, teniéndola como aspirante á todas las vacantes de Burgos;

Considerando que en la propuesta aparecen errores de copia y de imprenta, que deben subsanarse, tales como la de la Escuela de Bumiel, que aparece con el nombre de Gumiel, y la de no figurar adjudicada la de Indego, para la que está propuesto el número 78, D. Facundo Susinos Galerón, con lo cual se atiende á la reclamación de este concursante;

Considerando que los concursantes D. Julián Mendaza y Gómez y D. Manuel López de los Santos

cal en pleno, aunque se componga de diversas Secciones por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza, en el acto de las visitas, ú otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

9) Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren, harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con las firmas de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará, cuando menos, una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

10) Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos, 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907. (Véase e núm. 18 de este mismo capítulo.)

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el del que ocupa la presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno, cuando menos, de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda, se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reunan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsa-

bles, ante los Gobernadores-Presidentes de las provinciales, del no funcionamiento de aquéllas, así, como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

TITULO III

Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las secciones y del vocal médico.

CAPITULO PRIMERO

11) Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales las siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan, de cuantos establecimientos de esta clase se inaguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para

la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios é interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y el Maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local

lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal, donde le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

12) 10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos, en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad

escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857. (Véase el número 19 de este mismo capítulo.)

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la erección de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial. (Véase el núm. 20 de este mismo capítulo.)

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos, que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el art. 3.º de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusivos; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderán á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública

13) Art. 16. Siempre que la Junta local con asistencia de la mayoría de sus Vocales cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPITULO II

14) Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconoci-

mientos, que el alumno no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado: sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de enero de 1900 y Real orden de 5 de enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuere atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con la de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refiera.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TITULO IV

Régimen de las Escuelas.

CAPITULO PRIMERO

15) Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo

que proceda: pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, proceder á con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPITULO II

(*Véase todo lo referente á exámenes, ó sean los artículos 22, 23 y 24, en la página 231 de este Diccionario*)

TITULO V

16) Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907. (Véase el núm. 21 de este mismo capítulo.)

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este

decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

Artículos adicionales.

17) Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz, presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de septiembre y 24 de octubre de 1902, 21 de marzo de 1904 y 4 de octubre de 1906; entendiéndose que han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El Delegado regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio, en todo caso, de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de transcendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto salvo en lo relativo á la presidencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado regio, y figurando, además, en ella como Vocales:

- 1.º Un letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento
- 2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.
- 3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.
- 4.º Las Juntas presididas por los Delegados regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del art. 8.º de este decreto.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

18) El art. 11 del Reglamento precedente asimila las Juntas locales á las provinciales: en la celebración de sesiones, etc., declarándoles aplicables los siguientes artículos del *Real decreto de 20 de diciembre de 1908*:

«Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el Gobernador Presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier Vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los Vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación, y con epígrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho período, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oírlos, propondrá al Ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias, sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del Ministro para que éste determine su reemplazo.

en la forma y por los trámites establecidos en el art. 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los Vocales elegibles, cesará de convocárseles para las que en adelante se celebren.

El Vocal que excusare su asistencia por justa causa, lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada».

Estos preceptos deben tenerse en cuenta y aplicarse en cuanto las circunstancias lo permitan.

19) El párrafo 14 del art. 14 que señala las atribuciones de las Juntas locales, recuerda el cumplimiento de los preceptos de la *ley de 1857* sobre asistencia escolar, y son los siguientes:

«Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados, enviarán á la Escuela pública sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve: á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó establecimientos particulares. 8.º Los que no cumplieran con este deber habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal de poder los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de dos hasta 20 reales.»

Como ampliación de este precepto, debemos decir que el art. 6.º del *Real decreto de 26 de octubre de 1901*, amplía la edad escolar hasta los doce años y que el art. 603 del *Código penal* dice, que «serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto ó represión, los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la instrucción que requiera su clase y sus facultades les permita, y los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre la instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona».

Respecto al suministro de material y la concepto de niños pobres, dice el art. 10 del *Real decreto de 1.º de octubre de 1883* lo siguiente: «Serán reputados pobres aquellos niños, cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento, para los efectos de la asistencia médica gratuita. Los Maestros pasarán mensualmente al Alcalde las listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á la Escuela»

20) El párrafo 22 del art. 14 da á las Comisiones protectoras de las Juntas locales la facultad de impedir los traslados de locales, si no se cumple la *Real orden de 11 de noviembre de 1878*, que dice: «1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas trasladándoles á otros locales sin que antes hayan habilitado éstos convenientemente para su instalación inmediata. 2.º Los locales á que sean trasladadas las Escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas higiénicas que su destino requiere y serán por lo menos igual en número y capacidad al que antes ocupaban. 3.º No se llevará á efecto la traslación de las Escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva si hay inconveniente, en la traslación.» Realmente nos parece ocioso que se citen estos preceptos en el decreto que venimos comentando, puesto que eso mismo se halla dispuesto en el párrafo 9.º, donde también se exige el informe del Arquitecto y del Inspector de primera enseñanza, y además el del Inspector de sanidad en lo que concierne á las condiciones higiénicas.

Nótese, además, que se hace responsable personalmente al Maestro de esta traslación y que, por ningún concepto debe consentirse que se lleve á cabo sin cumplirse todos los requisitos expresados, y en otro caso, se debe comunicar á la Junta provincial de Instrucción pública.

21) En el art. 25 del *Real decreto* que venimos comentando se ordena á las Juntas locales la celebración de la Fiesta escolar, declarando aplicables á ella, en lo que sea adaptable, los artículos 16 y 17 del *Real decreto de 20 de diciembre de 1907*, que dicen;

«Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los Delegados regios y Juntas locales, organizarán todos los años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educa-

doras, estimular á los niños, á los padres de familia y á las Autoridades y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la Patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de marzo, los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al Gobernador-Presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte de los Vocales de la Junta, el Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, el Delegado regio, donde le hubiere; la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador-Presidente exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil, con el concurso, además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.»

22) Los artículos 2.º y 4.º del *Real decreto de 7 de febrero de 1908* reformando las Juntas locales, disponen que forme parte de ellas un Maestro de Escuela pública, elegido por sus compañeros, cuando haya más de uno. La aplicación de este precepto ha ofrecido dudas de dos clases: 1.ª Si podían tomar parte en la elección los Auxiliares: 2.ª Si en los Municipios que hay Maestros de distintas categorías podían votar todos ellos ó solamente los de categoría superior.

El primer punto se resolvió negativamente, excluyendo á los Auxiliares, por *Real orden de 15 de abril de 1907*, y el segundo se resolvió á favor de los Maestros de superior categoría por *Orden de 17 de marzo de 1908*.

Este mismo asunto ha sido resuelto por *Real orden de 23 de febrero de 1909* que dice:

«Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por varios Maestros públicos del Ayuntamiento de Vitoria, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios Maestros públicos del Ayuntamiento de Vitoria contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 6 de mayo de 1908 que declaró nula la elección verificada en aquella capital para cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.º del artículo 2.º del Real decreto de 7 de febrero del mismo año, por haber tomado parte los Maestros de Escuelas incompletas; y

Considerando que el artículo 2.º aludido dice que en las Juntas locales de primera enseñanza de las capitales de provincia figurará un Maestro de Escuela pública propuesto en terna por los Maestros de las Escuelas públicas:

Considerando que empleándose en este artículo, como en todas las disposiciones legales, la palabra Maestros en su acepción general, no puede excluirse á las Maestras:

Considerando que los Auxiliares no se hallan comprendidos en este caso, conforme á lo resuelto ya por Real orden de 2 de diciembre último, dictada de acuerdo con el parecer de este Consejo:

Considerando que á tenor del repetido artículo, no hay distinción posible entre los Maestros públicos de un Municipio por la clase de la Escuela que desempeñen ni por el sueldo que disfruten:

Considerando que, no obstante esto, debe evitarse, en beneficio de la enseñanza, que en los Ayuntamientos de población diseminada resultara elegido un Maestro de Escuela incompleta, cuando se da el caso de que muchos de ellos carecen de título profesional;

El Consejo opina que procede revocar la orden impugnada por la Subsecretaría y declarar para lo sucesivo que en la elección de que se trata en el número 6.º del art. 2.º del Real decreto de 7 de febrero de 1908 tienen derecho á tomar parte los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas del Municipio, con exclusión de los Auxiliares; pero que el elegido, Maestro ó Maestra superior, elemental ó de párvulos, ha de haber ingresado en la carrera mediante oposición y desempeñar en propiedad la Escuela de esta categoría,

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer, como en el mismo se propone, con la excepción de exigir al Maestro elegible el haber obtenido la Escuela pública que desempeñe por oposición.

23 El art. 22 del *Real decreto de 7 de febrero de 1908* organizando las Juntas locales,

prohíbe á los Vocales de las Juntas locales dirigir preguntas á los niños cuando se examinan; surgió la duda sobre si esta prohibición alcanzaba ó no á las visitas que dichos Vocales deben hacer en las Escuelas, y esta duda ha sido resuelta afirmativamente, por *Real orden de abril de 1906*, que dice así:

«En el expediente promovido por la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza acerca de las atribuciones de los Vocales en los exámenes de las Escuelas públicas, la Junta Central de primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

Vista la consulta elevada por la Junta provincial de Zaragoza sobre interpretación del artículo 22 del Real decreto de 7 de febrero de 1908, cuando representaciones de las Juntas locales giren visitas á las Escuelas, que dicho artículo prohíbe que los niños sean interrogados por esta Junta en el acto de examen, no consta que se haga extensiva expresamente á las mencionadas visitas y que pueda ser preceptiva para ellas.

Considerando que la prohibición determinada por el artículo 22 del Real decreto citado, no se funda en la desconfianza de que las Juntas locales desconozcan las materias, sino en el carácter profesional que debe imprimirse á las mismas, por cuya causa sólo los Inspectores ó Maestros pueden interrogar á los niños.

Considerando que las Juntas locales, lo mismo en los exámenes que en las visitas, pueden y deben ejercer funciones críticas más importantes que la interrogación á los alumnos, por las cuales se analiza y emplea mejor su competencia.

Considerando que las Juntas locales tienen facultades para pedir visitas extraordinarias de inspección cuando el resultado de sus observaciones lo reclamen.

Considerando que el concepto público que el Profesor merezca, la condición de los exámenes que practique mejor estimados al compararlos con los de otros Maestros, el aumento de matrícula, el material adecuado por los mismos, la higiene y la disciplina de los alumnos, da juicio sobrado para que las Juntas locales puedan emitir aquel concepto crítico que hoy se les exige y que han de reflejar en sus actos para que logre efectos ulteriores en el mejoramiento de cada Escuela, afrontando el peligro de que los Maestros les preparen expresamente para este fin, con gran quebrantamiento de la tendencia pedagógica que debe darse á la educación de la infancia. Es, pues, indudable que la prohibición determinada por el art. 22 ya citado, debe entenderse que se hace también extensiva á las visitas que giren á las Escuelas los Vocales de dichas Juntas, puesto que no exis-

te razón alguna por la cual se puedan conferir á cada uno de los Vocales atribuciones que no poseen estas corporaciones colectivamente, ni es lógico suponer que los exámenes de las Juntas produzcan efectos distintos á los practicados por comisiones.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

24) La Junta local de primera enseñanza de Madrid ha tenido organización especial en virtud del artículo 201 de la *Ley de 9 de septiembre de 1857*, que dice: «tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población.»

Después de numerosos cambios, mudanzas y reformas, se llegó al *Real decreto de 14 de septiembre de 1902* y al *Reglamento de 24 de octubre* del mismo año, creando las Delegaciones regias y extendiendo la organización á Barcelona: todo ello puede verse íntegramente en la palabra **Delegaciones regias**, pág 160 de este **Diccionario**.

25) Tales son las últimas disposiciones dictadas sobre Juntas locales de primera enseñanza, organismos desacreditados por su gestión parcialísima en unos casos, deficiente ó nula en otros, y que, no obstante la última reforma de excelente orientación y deseo, continúan poco más ó menos lo mismo.

JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

1. Origen de estas corporaciones y antecedentes legislativos.—2. Decreto de 20 de diciembre de 1907 organización de las Juntas.—3. Funcionamiento de las Juntas.—4. Atribuciones de las Juntas.—5. La Fiesta escolar.—6. Inspección por las Juntas provinciales.—7. Provisión de interinidades.—8. Licencias á los Maestros.—9. Expedientes gubernativos.—10. Recursos de alzada sustituciones, jubilaciones, etc.—11. Comisiones técnicas.—12. Memorias técnicas de vacaciones.—13. Secretarías de Juntas provinciales (V. Jefe de Secciones).—14. Otras disposiciones.

1) La ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 creó (art. 28) una Junta en cada provincia para velar por los intereses de la

no deben haber visto siquiera la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de julio último, donde aparecen las propuestas, pues de otro modo no se explica que entablen reclamaciones, el primero porque ni siquiera figura, según él, en la relación de aspirantes, y el segundo porque no se adjudica la Escuela de Zaldua, reclamaciones á las que únicamente puede contestarse con la indicación de que los interesados pueden ver los números 83 y 12 de la referida propuesta;

Considerando que D. Salvador Company y Martí pudo solicitar condicionalmente las Escuelas anunciadas para proveer en Maestra y proveer así el caso de que se adjudicase después Maestro por acuerdo de las Juntas locales antes de que la propuesta se formalizase, en la seguridad de que no hubiera sido excluido del concurso, puesto que á los que se excluyen son aquellos aspirantes que solamente solicitan plazas anunciadas á Maestras cuya provisión no cambia al hacerse la propuesta, y este caso estaría propuesto para alguna de las que en su reclamación cita, cosa que no puede hacerse en el período que el concurso se encuentra;

Considerando que no habiendo adquirido por concurso la substitución de Albillos D. Julio Blanco Grañón, sino por nombramiento de libre elección, los servicios en la misma prestados deben computarse necesariamente como interinos, como en efecto se hace al clasificarle en el concurso, donde se le acreditan el total de servicios sustitutos é interinos en este último concepto;

Considerando que D. Alvaro Fernández y Fernández no justifica en su hoja de servicios la fecha de expedición del título profesional, único medio de justificar la posesión de éste, extremo además pedido en el anuncio del concurso, ley suprema por la que la tramitación de ésta ha de regirse, y por consiguiente, causa de exclusión del del mismo;

Considerando que la Escuela de Santiago de Tudela figura en el anuncio con el sueldo de 500 pesetas, que es el que se le asignó por la Junta de Instrucción Pública de Burgos en la relación correspondiente, y en tal concepto así ha de proveerse, á pesar de lo alegado en su reclamación por D.^a Secundina Arena Villasante,

Considerando que las Juntas locales de primera enseñanza son las únicas que tienen atribuciones, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento ya citado, para acordar que sus Escuelas mixtas se provean en Maestro ó Maestra, y que esto es lo realizado por la de Hontoria del Pinar, al pedir Maestro para la de Navas, sin que pueda resolver sobre el particular como pretende D.^a Isabel Rupérez Martín; teniendo en cuenta las razones en su reclamación alegadas;

Considerando que D.^a Cesárea Cabezón López se le acreditan los cuatro años, once meses y cuatro días de servicios interinos que en la enseñanza tiene prestados, á pesar de lo cual no la corresponde Escuela, porque la última provista es en aspirante

con más servicios de esta clase, y aunque es verdad que los números 173 al 180 disfrutaban menos tiempo de servicios que la reclamante, éstos son auxiliares gratuitos que tienen preferencia á los interinos, según el Real decreto de 4 de abril de 1903.

Considerando que D.^a María Piedad Bermejo tiene en la enseñanza más tiempo de servicios propietarios que la propuesta para la Escuela de Carmona, D.^a Teresa Cabrero, pero también lo es que esta concursante disfruta el sueldo de 625 pesetas en vez de 500 que la primera acredita; siendo aquel sueldo el primer mérito según el repetido Real decreto de 4 de abril de 1903;

Considerando que la Junta local de primera enseñanza de Cabañes de Esgueva, acordó en tiempo oportuno que la Escuela mixta de Santibáñez se proveyese en Maestro y no en Maestra, conforme á lo cual se hizo el correshondiente anuncio, que no puede cambiarse como con posterioridad (3 de abril último) pretende la referida Corporación, toda vez que para que este segundo acuerdo fuera válido, era de precisión que el primero no existiese, ó que después de provista la Escuela de conformidad con, él, hubiera vuelto á quedar vacante;

Considerando que careciendo del reintegro correspondiente la reclamación del Alcalde Presidente de la Junta local de Campo de Yuso, no puede resolverse sobre el particular que la motiva, toda vez que necesariamente ha de quedar sin curso, no sin antes advertir á dicha autoridad para que en lo sucesivo se abstenga de proceder en tal forma, la incorrección que supone hacer saber al Rectorado que, caso de ser atendible su reclamación, se tenga por interpuesto el recurso de alzada correspondiente, toda vez que esto más bien parece una amenaza al Rectorado ó el deseo de hacer presión á fin de obtener una resolución favorable;

Considerando, por último, que la Escuela de Las Rozas está servida en propiedad desde el año 1908, que por este Rectorado se extendió el oportuno nombramiento á favor de D. Juan Collado;

Vistas las disposiciones vigentes ya citadas, el Rectorado ha resuelto;

1.^o Admitir las reclamaciones presentadas por D. Desiderio López Velicia, D.^a Cándida Velasco, D. Enrique Valverde y D.^a Severiana Nicolasa de la Riva, desestimando todas las demás y quedando sin curso la del Alcalde Presidente de la Junta local de Campo de Yuso;

2.^o Excluir de este concurso la Escuela de Las Rozas, para la que estaba propuesto D. Mariano Santos Bascuñana, aspirante que se queda sin plaza; y

3.^o Modificar la propuesta en la forma siguiente: La Escuela de Traspinedo (Valladolid), se adjudica á D. Desiderio López Velicia y la de Cervatos de la Cueva (Palencia), al propuesto para aquélla, D. Natalio Herrero de la Fuente, quedándose sin plaza D. Fermín Rodríguez García, núm. 28 de la relación de Aspirantes.

Boletines Oficiales.

La Escuela de Bumiel y no Gumiel, es la que se adjudica al número 52, D. Andrés González, y González, así como la de Indego (Burgos) á D. Facundo Susinos Galerón, número 78.

La Escuela de Hiniestra, que renuncia el Sr. Valverde, se adjudica al número 195, D. Salvador Company, y la de Turzo á D.^a Severiana Nicolasa de la Riva, número 152, quedándose sin plaza la propuesta para ésta, D.^a María Sobrinos, número 186.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, los cuales podrán entablar, en el término del quinto día y por conducto del Rectorado, el recurso de alzada de que habla el artículo 72 del Reglamento ya citado.

Valladolid, 30 de septiembre de 1910.—El Rector, *Nicolas de la Fuente Arrimadas*.

(Gaceta 25 octubre).

NOMBRAMIENTOS

Canarias.—La Junta provincial de Instrucción pública ha nombrado Maestros interinos: de la Escuela pública de los Asilos beneficios de Santa Cruz de Tenerife, D. Abel Bonnet y Reverón; de Valle, José Navajas y Llarena; de San Andrés Blas Pérez y Hernández; de Arona, D.^a Antonia Ruiz y Ramos; de Puntallana, Josefina Brito y Lorenzo, y de Casillas del Angel, Juana María Dolores Fajardo y Negrín.



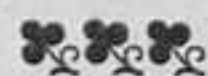
Logroño.—Han sido nombrados Maestros en propiedad: de Cárdenas, D.^a Juliana Terreros; de Casalarreina, Mercedes Ojeda; de Torre de Cameros, D. Quintín Vilumbrales; de Rabanera, don Guillermo Arteaga, y de Mansilla, D.^a Elvira Méndez Garoña.



Alicante.—Han sido nombradas Maestras interinos: D.^a Mariana Sala Barber, para Relleu; María Moneris Ibáñez, para Lorcha, y para Tárben, Rafaela Pérez Aldeguer.



Cáceres.—Han sido nombrados Maestros interinos: de Pozuelo, D. Tomás González; de Valverde de la Vera, Antonio Perianes; de Serradilla, Juan Victoriano Solano, y de Miajadas, D.^a Eulalia Cadenas.



Cádiz.—La Junta de Instrucción pública á nombrado con el carácter de interino: á D. Antonio Pardo Duarte, Maestro de Arcos, y D.^a María Antonia Barrientos y D.^a Manuela Limones, Maestra y Auxiliar, respectivamente, de las Escuelas de niñas de Ceuta y Jimena.

Zamora.—B. O. de 21 de marzo, publica la rectificación del escalafón de los Maestros y Maestras de la provincia, correspondiente al bienio de 1908 á 1909.



Navarra.—B. O. de 19 de octubre, termina la publicación del escalafón definitivo de los Maestros y Maestras de la provincia.



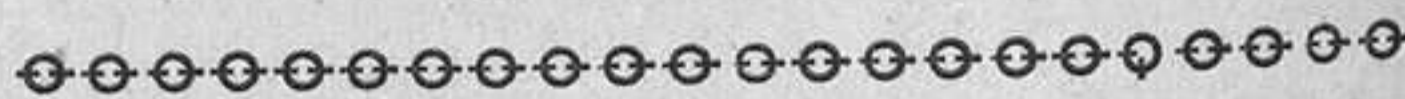
Ha comenzado la impresión del ANUARIO DEL MAESTRO para 1911, que contendrá todas las interesantísimas reformas de este año, y será de los más voluminosos y completos publicados; UNAS 500 PAGINAS por DOS PESETAS. Es el tomo XIV de la colección.



Crónica de oposiciones

Oviedo.—Las oposiciones á Escuelas de niñas vacantes en este distrito, han terminado con el siguiente resultado:

D.^a Micaela Fernández García, con 173 puntos, para Santa María del Páramo; D.^a Elixia Rabanal, con 165, para La Mata; D.^a Amalia Delina Díaz, con 160, para Truilla, D.^a Jovita Rodríguez, con 159, para Muñás, y D.^a Margarita Marcos Emperador, con 111, para Taramundi.



Sección bibliográfica.

Infancia.—Con este título, con esmerada y artística presentación y amena é interesante lectura, se ha publicado el primer número de una bonita revista ilustrada para niños.

El hecho de atravesarse á una empresa de esta naturaleza, aquí donde, no ya los chicos, sino que ni aun los grandes tienen afición á la buena lectura, es un noble arranque de amor á la infancia, que merece aplausos y apoyo de parte de los padres y de cuantos se interesan por la cultura infantil.

Es tan difícil el arte, especialmente la literatura, para los niños, que para poder acertar no bastaría, como asegura Blanco Belmonte, un delicado poeta de los niños, con el genio de Cervantes.

Como lo juzgamos bueno y útil, deseamos al colega infantil larga y próspera vida.

Sección de noticias

Han fallecido:

D. Pedro Lizarraga Mateo, padre de nuestro amigo, D. Manuel María, Maestro de Arguedas (Navarra).

D. Leonardo Arreba, Maestro de Pueyo (Navarra).

Acompañamos en la pena á sus distinguidas familias, y rogamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

Del Ministerio.

El presupuesto del Estado.—Ha sido aprobado en el Congreso el presupuesto de Marina, con 37 millones de pesetas de aumento. Ayer se discutió el de Fomento, también con aumentos enormes, y quedó sobre la mesa de la Cámara el de Instrucción pública, que casi, seguramente, será aprobado dentro de esta semana, con menos aumentos que todos los demás. Nunca se han discutido los presupuestos tan pronto y tan de prisa como ahora. El Gobierno, allanándose á casi todo lo que piden los conservadores, va encontrando muy fácil su camino.



Asamblea de enseñanza.—La Junta organizadora se reunió anoche en el Congreso, y acordó proponer á la Superioridad que se fije un plazo hasta el 15 de noviembre para solicitar las ponencias de los temas y para inscribirse como asambleísta; que la inscripción se solicite de la Secretaría de la Junta en el Ministerio; que se gestionen rebajas en los trenes para los asambleístas, y otras varias cosas, que suponemos se publicarán muy pronto. La fecha de la Asamblea no se ha fijado aún, pero parece seguro que será en las próximas vacaciones. Se proyecta también una exposición de proyectos de locales escuelas coincidiendo con la Asamblea.



Primera enseñanza.—Nombrando Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública de Murcia, en concepto de Diputado provincial, á D. Miguel Zapata.

—Admitiendo á D. Manuel Pellón la renuncia que ha presentado del cargo de oficial interino de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Santander.

—Concediendo la rehabilitación á la Maestra D.^a Antonia Zamora y Cárdenas, para volver á la enseñanza y derecho á obtener Escuelas públicas de la categoría de 1.100 pesetas.

—Accediendo á lo solicitado por los Auxiliares interinos del grupo escolar Cervantes, de Valen-

cia, para que se les abone sus haberes con cargo al presupuesto del Estado.

—Se desestima la instancia, sobre abono de haberes, formulada por D. Ernesto Balaurat, Maestro de Malpica.

—Accediendo á la rehabilitación solicitada por el Maestro D. Manuel Sánchez Becerril.



Escuelas Normales.—Hoy ha firmado el Ministro la oportuna Real orden, organizando la Escuela Normal Superior de Maestras de Logroño, y confirmando en sus cargos á las Profesoras que allí existen.

De provincias.

Distrito de Granada.

En la última sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, fué aprobado el movimiento de personal y de fondos. Se acordó designar al Vocal Sr. Gómez Cotta para que intervenga el pago de las Clases pasivas del Magisterio. Quedó enterada de la apertura de las clases en una de las Escuelas clausuradas de Ronda. Dióse cuenta de la ausencia de la Directora de la Normal para constituir Tribunal de oposiciones á Escuelas en Granada. Se accedió á lo solicitado por D.^a Consuelo Domínguez, Maestra de Ronda, que pretende ingresar en el escalafón provincial, como procedente del de Ciudad Real. Propónese desestimar la instancia de D.^a Aurora Martos, Maestra que fué de Olías, que interesa fuera de con curso la Escuela de Blesquer (Córdoba), y dejar sobre la mesa una solicitud presentada por D. Juan Fernández Carrero, Maestro de Antequera, en súplica de que se considere levantada a nota de su expediente á los efectos del escalafón.

Distrito de Madrid.

Por causa de epidemia, han sido cerradas las Escuelas de Alcubillas y Cózar (Ciudad Real).

↔ Han tomado posesión, en propiedad, D.^a Valeriana Arredondo, de la Escuela de niñas de Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real); D. Inocencio Día, Auxiliar de la de niños de Pedro Muñoz, y D. Francisco Sánchez García, como sustituto de la Auxiliaría de niños de Santa Cruz de Mudela.

↔ Han renunciado sus cargos la Maestra de Las Casas (Ciudad Real), los Maestros de Valdearenas, Valdesotos, Torremocha del Campo, Valhermoso y Villaseca de Uceda (Guadalajara), el Maestro de Valdeverdeja y la Maestra de Mina de Santa Quiteria (Toledo).

↔ Se ha acordado que las Escuelas de Rieida y Mazarete (Guadalajara), se provean en Maestro.

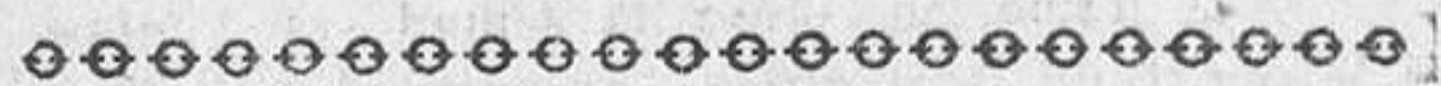
Distrito de Valladolid.

Ha fallecido la niña Justina Molina y Rodríguez, hermosa criatura de nueve años de edad, hija de nuestros amigos D. Martín y D.^a Dolores,

Maestra de Guecho (Vizcaya), á quienes acompañamos en su inmensa pena.

Distrito de Zaragoza.

Han tomado posesión, en propiedad, D.^a Juliana Ferreros, de la Escuela mixta de Cárdenas (Logroño); D. Vicente Milet, de la de Santa Lucía de Ocón; interinamente, D. Anselmo Sáenz, de Leza, y D.^a Felisa de Pablo, de Bañares.



Crónica general.

Domingo 23.—Los Reyes han llegado hoy sin novedad á Valencia, teniendo un recibimiento muy entusiasta.—Ayer entregó el Sr. Canalejas á la Reina Victoria las insignias de la gran cruz de Beneficencia, que el Gobierno regala á la augusta señora; las insignias son de oro, con esmalte y brillantes.—El Ministro de Fomento leyó ayer en el Congreso los proyectos de reforma de la ley de comunicaciones marítimas, inspección de Bancos y Sociedades anónimas, y el de aprovechamiento de aguas públicas.—De su viaje al extranjero ha regresado á esta Corte la Infanta Isabel.—En la última reunión que han celebrado los embajadores marroquíes con los diplomáticos españoles, quedó acordado el abono de las mejoras materiales introducidas por España en el territorio ocupado del Riff.

Extranjero: Al presentarse varios empleados de Sanidad de Visceglie (Italia), para desinfectar una iglesia, según han ordenado las autoridades, con motivo de la epidemia del cólera, se amotinaron los fieles, y tuvo que intervenir la fuerza pública, resultando un muerto y algunos heridos.—Ha fallecido el Príncipe Francisco de Tek, hermano de la Reina de Inglaterra.—Cerca de Colorado ha naufragado un cañonero cubano, pereciendo casi toda la tripulación.

Lunes 24.—Las Cámaras no han celebrado hoy sesión, con motivo de ser el cumpleaños de la Reina Victoria; la recepción oficial por esta fiesta se ha celebrado hoy en Valsncia, concurriendo al acto numerosa representación de todos los organismos del Estado y principales entidades de la ciudad.—Se ha verificado esta noche en el Hotel Ritz la recepción de los congresistas que asistirán en representación de diversas naciones al Congreso para la represión de la "trata de blancas".—En el puerto de Melilla ha entrado en la madrugada de ayer el vapor *Hispania*, con fuego á bordo, teniendo que ser abandonado por los pasajeros y la tripulación; el barco, que quedó medio sumergido, estaba asegurado, así como el cargamento.—Se ha verificado en Vigo una imponente manifestación contra el impuesto de Cansumos.—Se halla enfermo de alguna gravedad el Gobernador civil de Madrid, D. Luis Canalejas.

Extranjero: En Reims (Francia), se cayó ayer desde una altura de 150 metros el aviador Madiot,

falleciendo á los pocos momentos.—Ha fallecido en Bangkok el Rey de Siam, después de breve enfermedad, siendo proclamado Soberano su hijo el Príncipe Maha Vajira udh.

Martes 25.—Ha continuado en el Congreso la discusión de los presupuestos.—La Comisión del Senado que entiende en el proyecto de ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, estudia con minucioso interés todos los detalles para evitar la posible inoservancia del servicio obligatorio.—Al Ministro de Hacienda han visitado estos días diversas entidades de Madrid y provincias para formular observaciones á los presupuestos y leyes especiales, y exponer las modificaciones que en ellos podrían introducirse.

Extranjero: Un formidable ciclón ha arrasado gran parte de la isla Ischia, en Nápoles, quedando muchos habitantes sepultados bajo los escombros. Se han enviado varios buques con tropas, médicos y material de socorro.

Permuta.

La desea Oficial de Secretaría de Junta provincial de Instrucción pública, de población de tercera clase, que se halla al corriente en el pago de sus haberes, con Oficial del mismo ramo ó Auxiliar de población de segunda clase.

Informes: D. Narciso Escribano, Logroño.

4—1

Tenemos el gusto de recordar á nuestros suscriptores que al hacer los presupuestos no olviden incluir los *Gabinetes escolares de física*, de M. Nuviala. Se venden á los precios de 30, 55 y 80 pesetas uno, y por su bondad y extraordinaria economía pueden adquirirlos los buenos Maestros que deseen enseñar de verdad á sus alumnos los principales conocimientos de ciencias físicas.

Pídanse gratis (Don Jaime I, 42, Zaragoza), Catálogo y juicios de muchos Maestros que han ensayado con éxito estos *Gabinetes*.

Obras de D. Romobono Domínguez Maestros de Sopena (Vizcaya).

PATRIOTISMO.—Libro de lectura destinado á dar á conocer y amar á la madre patria, con importantes conocimientos de Geografía, Historia y organización de España. Encartonado con bonita cubierta alegórica, á 10 pesetas la docena de ejemplares.

NOCIONES DE HISTORIA SAGRADA.—En forma cíclica, en tres grados, á 7 pesetas docena encartonada.

BREVES NOCIONES DE HISTORIA SAGRADA.—Primer grado, á 2,40 pesetas docena,

AGRIMENSURA.—Con grabados, á 3 pesetas docena.

6—4

Imprenta particular de «El Magister o Español.